



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Proceso ejecutivo
1100140030862021-00291 00

Ejecutante: SEGUNDO MACARIO PEDROZA.

Ejecutado: JOSÉ ANÍBAL FORERO PEDRAZA y JOSÉ URIEL CADENA DUARTE

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado JOSÉ ANÍBAL FORERO PEDRAZA se notificó por conducto de Curador ad Litem del mandamiento de pago librado en su contra (conforme al acta de notificación personal vista a folio 57 del expediente digital), quien de manera extemporánea contestó la demanda y propuso excepción, las cual no será tenida en cuenta, toda vez que, como se observa en el plenario, la notificación fue realizada el día 28 de junio de los corrientes, otorgando el término de ley (10 días), los cuales vencieron el 13 de julio, empero el escrito contentivo de la excepción fue allegado por medio del correo institucional del despacho el día 14 de julio, aunado a lo anterior, en la documental aportada el auxiliar de justicia designado, manifiesta que actúa en calidad de Curador Ad Litem de los dos demandados, cuando claramente en la notificación se le indica que solo fue designado para representar los intereses del demandado JOSÉ ANÍBAL FORERO PEDRAZA, como quiera que el demandado JOSÉ URIEL CADENA DUARTE, como se indicó en auto de fecha 24 de enero de 2022, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (artículo 291 y 292 del C.G.P.). y dentro del término legal concedido para ejercer su defensa, permaneció en silencio.

Cabe señalar que los descuentos de nómina que mencionó el curador ad-litem le realizaron al demandado, se hicieron como consecuencia de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo que esos dineros se deberán tener en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito respectiva.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

SEGUNDO MACARIO PEDROZA, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra JOSÉ ANÍBAL FORERO PEDRAZA y JOSÉ URIEL CADENA DUARTE, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó el primero por conducto de Curador ad Litem del mandamiento de pago librado en su contra (conforme al acta de notificación personal vista a folio 57 del expediente

digital), quien formuló defensa de manera extemporánea, y el segundo por aviso (artículo 291 y 292 del C.G. del P.) quien dentro del término concedido guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como títulos valor para fundamentar esta ejecución, las Letras de Cambio suscritas los días 8 de agosto, 30 de agosto, 24 de septiembre y 9 de octubre de 2018, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

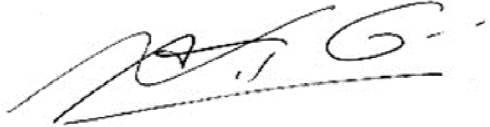
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021 en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>057</u> de hoy <u>28 DE JULIO DE 2022</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
--

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5613e622172a9b49fa95d91181231e3e24e64e9125e48cdbae0a3ea326ac26bb
Documento generado en 25/07/2022 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>